

Número 84 Sábado 14 de Julio de 1838. 8 cuartos.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 87.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 24 del anterior lo que copio.

“Por el Ministerio de la guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Península, en 10 del corriente, la Real orden comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Intendente general militar, y es como sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido con motivo de haber solicitado la Diputacion Provincial de la Coruña en 21 de Febrero del corriente año, que fuesen admitidos en los Hospitales militares los paisanos heridos por los facciosos: y S. M. teniendo en consideracion que es corto el número de hospitales militares: que esta circunstancia perjudicaria á los patriotas heridos; pues que para su curacion tenian frecuentemente que ser conducidos á largas distancias hasta el punto en que hubiere establecido algunos de dichos establecimientos, y por último, que por efecto de los enormes atrasos que se experimentan en el pago del presupuesto de guerra no es posible con el atender á obligaciones que le son estrañas: ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 28 de Mayo último, que no se establece como regla general que los patriotas heridos por los facciosos sean admitidos y asistidos en los hospitales militares, y si en los civiles; pero sin que esto obste para que en caso de

justificada necesidad ó en que la curacion de estos beneméritos ciudadanos exija en concepto de los facultativos su admision en los militares, sean recibidos en estos, bajo el concepto de que el importe de las estancias que causen en ellos haya de ser de cuenta de los hospitales civiles en donde correspondiese haber sido asistidos, á cuyo efecto pasará la administracion militar el cargo correspondiente al Gefe Político respectivo para que ordene su abono ó reintegro á la misma.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos en los casos á que hace referencia la preinserta Real orden.”

Lo que he mandado se publique en este boletin para conocimiento del público y Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Julio de 1838,—P. A. del Sr. G. P.—Antonio de Miguel, Secretario.

Circular núm. 88.

Uno de los deberes mas sagrados de las Autoridades protectoras de la seguridad individual, es el de hacer respetar la propiedad, no solo por que este dever sea un principio de justicia comun, sino tambien por que protege á los principales sostenedores de las cargas publicas. Estos principios gravados profundamente en el ánimo de las autoridades de esta provincia las ha hecho desplegar su acendrado celo y energía para impe-

dir que una porcion de malvados aprovechen las circunstancias de estar en medio de los tiempos las fortunas indefensas de los vecinos mas pudientes de las poblaciones; sirviendo como de garantía á esos seres inmorales y feroces para imponerles á su arbitrio enormes contribuciones que se ven en la necesidad de pagar ó transigir para evitar el incendio y el robo. En varias disposiciones del Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía secundadas por el Sr. Comandante general y por mí, están consignados estos mismos deseos, que si bien ocurren en lo general á vijilar y perseguir tales monstruos, se hacen además necesarias algunas medidas accesorias que contribuyan á que tengan cumplido efecto y favorables resultados las anteriormente adoptadas. Por lo mismo, me he propuesto en esta circular establecer varios artículos adicionales que bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes Constitucionales se habrán de observar pronta y puntualmente complacidamente desde luego que el interés privado de los mismos pueblos que están bajo su inmediata administracion y el celo y energía que me tienen acreditados por la causa pública, me evitarán el doloroso extremo de escusarla.

Artículo 1.º Los Alcaldes Constitucionales en quienes está sustituida como atribucion primaria de proteger la seguridad de sus vecinos, dispondrán que de la fuerza mas efectiva de la Milicia Nacional de ambas armas se formen dos partidas que salgan una ó dos veces á la semana cruzando los sitios ó caserios de su término que mas sean frecuentados de malhechores ó personas sospechosas, para cuya vigilancia está tambien autorizada esta fuerza por su misma institucion dandome parte dichos alcaldes de haber efectuado estos reconocimientos por que no será disculpa suficiente á salvar su responsabilidad el que no hayan tenido aviso si en dicho su término se hubiesen causado robos y estragos, que ciertamente se evitarian conociendo los malhechores la vigilancia frecuente de aquel territorio.

Art. 2.º Por consecuencia de ser peculiar y obligatorio este servicio de la Milicia Nacional se hará sin otra retribucion que la de aquellos premios y distinciones á que se hagan acreedores por su señalado valor, actividad y conocimientos militares que despleguen en los casos que ocurran.

Art. 3.º Estas partidas estarán nombradas con anterioridad á el dia de su salida y advertidas que al primer aviso se reúnan en el punto designado de autemano para evitar que por la publicidad de estos movimientos se fustren el objeto y resultado que se propongan.

Art. 4.º El estado de guerra en que está declarada la provincia y las disposiciones generales

del Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía autorizan para la adopcion de estas medidas excepcionales como auxiliadoras de aquellas y que las hacen necesarias las circunstancias criticas en que nos hallamos: por tanto estarán obligados los aparceros ó caseros de los cortijos, haciendas y caserios á dar puntualmente aviso á los Alcaldes de sus respectivos pueblos de las personas sospechosas que se alverguen en ellos ó transiten por sus inmediaciones designando la ruta que llevarán. Los contraventores á esta disposicion serán considerados como sus complicés y auxiliares y los Alcaldes Constitucionales quedan obligados cerciorados de dicha complicidad de remitirlos á disposicion del Sr. Comandante general para que sean juzgados por el consejo de guerra con arreglo á lo prevenido en el bando del Esmo. Sr. Capitan general.

Art. 5.º Para inspirar la confianza y seguridad posible de que los avisos que diere cualquier persona de los puntos ó sitios donde permanezcan en cualquiera criminal ó sospechoso, no les pare perjuicio, serán tan reservados que los mismos Alcaldes ó Comandantes de las partidas no revelarán ni á los individuos que las compongan.

Art. 6.º Los antedichos aparceros caseros ú otro cualquier ciudadano por cuyo oportuno aviso se lograre la captura de algunos malhechores serán gratificados con trescientos rs, cuya suma podrá ser aumentada si la importancia de la aprehension lo mereciere.

Art. 7.º Para reclamar la recompensa de que habla el art. anterior obtendrá el interesado un certificado del comandante de la partida aprensora que con el V.º B.º del Alcalde á que corresponda ocurrirá á mi autoridad para que decrete el pago.

Art. 8.º Como es conveniente que ninguno alegue ignorancia de las conminaciones que se le imponen ni de los premios y recompensas que se le ofrece, se notoriará por bando esta circular en cada pueblo luego que la reciban los Alcaldes, fijándola en los sitios públicos y acostumbrados en el Domingo próximo á su recepcion.

Art. 9.º La vagancia en la provincia de los conocidos con el nombre de Castellanos nuevos, procedentes de otras á pretexto de cambiar caballerías queda por ahora cohibida. A los que se encuentren en este caso se les mandará regresar inmediatamente al pueblo respectivo de su domicilio marcándoles la ruta que deban seguir por nota espresa en su mismo pasaporte, previniéndoles que si se separaran de ella serán detenidos y conceptuados como sospechosos. Las autoridades de los pueblos de esta provincia serán responsables de la tolerancia y condescendencia que observar con los que infringieren la disposicion de este art.

Art. 10. A los mismos que se dicen castellanos nuevos domiciliados en esta Provincia que tambien se ocupen en el cambio de vestias, trafico no reconocido, ni autorizado, no les darán los Alcaldes Constitucionales pasaporte aunque hubiere quien responda por ellos, como no esté seguro por conocimiento propio de la buena conducta del que lo solicite, pues que en este caso empeña doblemente su responsabilidad.

Art. 11. Los que por su conocida y buena conducta sean acreedores á que se les espida pasaporte si llevaren caballerías se anotarán, en el bien marcadas las señas de ellas, y si las engañaren ó cambiaren estarán obligados á obtener del Alcalde del pueblo donde realizaren el cambio ó venta, un certificado espresivo de todas sus circunstancias que lo acredite, y en su defecto le serán reclamadas á su presentacion.

Art. 12. Todas las personas que por no tener modo de vivir conocido se hagan sospechosas, debe vigilarse muy particularmente por los Alcaldes su persona y conducta formando lista de las que residan de esta clase en su respectivo pueblo, visitando por si mismo y á deshora de la noche sus casas con solo el objeto de certiorarse si pernoctan en ellas ó se ausentan del pueblo sin pasaporte ni dar conocimiento á la autoridad. Lo que se averigue estan ausentes sin espresado requisito se dará cuenta á la Autoridad política con informe particular de su conducta para que con arreglo al citado bando de S. E. se determine lo conveniente segun el resultado de dicho informe.

Art. 13. Convencido de que transitan por algunos pueblos de la Provincia muchas personas naturales ó procedentes de la de la Mancha que se ocupan en traer mulos para cambiarlos comprando otros muchos que á su regreso venden á las facciones que pululan en aquel recinto por el excesivo lucro que les produce este suministro que hacen á los enemigos de nuestra patria, es de absoluta é indispensable necesidad que los Alcaldes Constitucionales visiten por si mismo todas las noches las posadas de su poblacion para que reconozcan las personas que pernoctan en ellas procedentes de dicho punto.

Art. 14. Las que se hallaren con tal procedencia serán examinados sus pasaportes con la mas prolija escrupulosidad cotejando sus refrendos, y no hallandolos corrientes serán detenidos y darán cuenta inmediatamente á las autoridades militares y civiles de la Provincia con espresion de las faltas ó indicios que hubiesen observado por la fundada sospecha que debe tenerse de unas personas que con sumas, mas ó menos cuantiosas transitan sin temor ni peligro por un terreno que ni aun escoltado puede atravesar ninguno sin grave esposicion ni riesgo.

Art. 15. Aunque los pasaportes de las personas de tal procedencia no arguyan sospechas ni faltas que provoquen su detencion, se avisará sin embargo á las justicias del tránsito que lleven para que los observen en su ida y regreso.

Y para que tenga su mas exacto cumplimiento se manda publicar y circular para que nadie alegue ignorancia, confiando de las autoridades subalternas y demás personas á quienes corresponda su ejecucion que secundarán con energia estas disposiciones que la necesidad de evitar los males que notoriamente se estan tocando, me he visto en la precision de dictarla, como igualmente me será doloroso el tener que esisir una severa responsabilidad á los que miraren con indiferencia su cumplimiento. Priego á de Julio de 1838.—Fernando Maria de Rosales.—Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ORTO

Intendencia de Córdoba.
Circular.

La Direccion General de Rentas unidas con la fecha que se nota me dice lo siguiente.
„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion en 6 de Abril último, en que solicita el Visitador de derechos de puertos de Valencia que se le abone por premio del tabaco brasil en cuerda, de que hizo aprension en Diciembre del año anterior, á razon de tres reales libra, y no un real segun opinan aquellas oficinas, alegando haberse satisfecho así en las aprensiones que cita; y conformándose S. M. con lo expuesto en su razon por la contaduria general de Valores, se ha dignado resolver que por esta sola vez se haga el abono de los tres reales que solicita el Visitador; pero que para precaver los abusos que pudiera producir un premio superior al mismo coste en los puntos de contrabando de esta clase de tabaco, cuya prohibicion del consumo le pone en la clase del inutil, por punto general en lo sucesivo se abonen solo 17 mrs. por libra, con arreglo á la Real orden de 11 de Abril de 1819.—Dígoles á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1838.—Manuel Gonzalez Bravo.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia. Córdoba 10 de Julio de 1838. José Sánchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por el indicado Juzgado y escribanía del que suscribe se han sacado á la subasta para su arrendamiento desde primero de Enero de 1839 dos bazas en el pueblo de Casariche propias del fideicomiso familiar fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba, cuyo término principió á correr el 9 del presente mes. Córdoba y Julio 12 de 1838. Manuel Barranco.

OTRO.

En el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Écija y por la Escribanía pública de D. José Díaz y González, se saca á la subasta para su arriendo por tres años, la renta del portazgo de la misma á virtud de orden superior, por término de 15 días hábiles que principian en 9 y espiran el 27 del actual, en el que y á las doce de su mañana se ha de celebrar el remate en el mejor postor, en las casas Administración principal de correos de la misma, por la cantidad menor admisible de 200.000 rs. de vn. bajadas condiciones y demás circunstancias que aparecen del pliego y arancel remitidos por la superioridad; los que estarán de manifiesto durante la subasta en la Escribanía del Díaz Gomez, y en el día del remate en la Audiencia pública para la instrucción de los interesados ó licitadores. Lo que se hace notorio á fin de que las personas que quieran hacer postura se acerquen á verificarlo con dichas cualidades. Écija 11 de Julio de 1838.

VARIEDADES.

EL BAILE DE ANIMAS.

En un lugar de la Mancha, de cuyo nombre no debo acordarme, existia no ha mucho tiempo la religiosa costumbre de obsequiar á las ánimas benditas con un baile público, que se celebraba constantemente el primer día de marzo. En él se desplegaba toda la pompa, todo el buen gusto, y todo el espíritu de sociedad á que puede extenderse el pueblo manchego, insociable por naturaleza, y pobre por la gracia de los Señores comedadores y demás polillas que todo el mundo conoce. A la caída de la tarde, cuando el labrador limpia el lodo de la reja y el hortelano oprime el lomo de su rucio con un costal de patatas para transportarlas al pueblo; las rollizas manchegas aderezan con agua y aceite sus crinados cabellos, se calzan sus medias azu-

les respunteadas de blanco, y ajustan al cuerpo un piegado zagalejo de lana de color de ladrillo. Siéntanse, así compuestas, en los umbrales de las puertas, para atraer las pasajeras miradas del gitan que caballero en su mula, atraviesa la silenciosa calle talarando un cantar, ó para sorprender al pastorzuelo que regresa del hato, solfeando con la cuchara un repiqueteo armonioso en el caldero de las migas. Si uno de estos las saluda, se detienen un rato á la puerta, y las cuenta cualquier anécdota del perro que guarda el ganado, ó del lobo que le dirzima á pesar de la vigilancia del perro, ya todo el lugar lo sabe, ya todo el lugar sospecha; la malicia extiende la voz de que hay novios, y el Sr. cura abre el registro de matrimonios, buscando en el algún hueco para escribir otro asiento.

No estrañe, pues, el lector que la robusta Percala, una de las criaturas más frescas y mas bien sazopadas que jamás nació de madre pecadora, tuviese opinión de estar en vísperas de amonestarse con media docena de mozaletes del pueblo, cuando su calle se veía rondada noche y día, y la reja de su aposento engalanada de continuo con ramos de olivo y sendos manojos de tomillo silvestre. Entre la turba de adoradores que incensaban su altar, habia dos que remontaban sus pretenciones sobre los otros, aspirando al apoteosis por medio del enlace que cada cual se juzgaba próximo á contraer con aquella divinidad destacada del coro de los dioses. Era uno de estos, cierto aguesto hidalguillo que calzaba zapato, fumaba cigarros de á seis mrs., y arrastraba tras su nombre los ilustres apellidos Novillo, Abarca, y Mañoz Hernandez de Pacheco. El otro nacido en el humilde suelo, porque es opinión que jamás le merieron en cuna, no tenia mas patrimonio que su hazada, mas gilas que su chaleco de bayeta amarilla y sus calzones de estezado, ni otro apoyo sobre la tierra que el de un brazo veloso revestido de tendones tan fuertes como el escudo de Aquiles. Mirábanse siempre de reojo estos dos rivales, como acontece á dos perros que se disputan un hueso antes de acercarse al plato que le contiene; y ya diversas veces hubieran venido á las manos (ó por mejor decir á los garrotes), sin la mediación de un juez de paz tan prudente como el ilustre Percalés, padre de la noble heroína, cuya rara belleza tales contiendas suscitaba.

(Se continuará.)

AVISO.

María Luisa Gomez, modista de Cádiz ofrece sus servicios á las Señoras que gusten valerse de ella. Hace á la perfeccion toda clase de vestidos y gorros, como igualmente los corsés á la inglesa, y todo con la mayor equidad; vive en la calle de los letrados casa núm. 13.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.